



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0311-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de diputaciones

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del PRD para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El nueve de febrero, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD recibió la documentación del actor, relacionada con el registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para la tercera circunscripción, estimándola completa. El once, diecisiete y dieciocho de febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. El veintidós de febrero, el actor presentó recurso de inconformidad contra la designación de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que realizó el Consejo Ejecutivo Nacional del PRD. El Consejo Ejecutivo Nacional del PRD llevó a cabo una nueva asignación de candidaturas en la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera, cuarta y quinta circunscripciones plurinominales. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Superior declarándolo improcedente al no colmarse el principio de definitividad y se reencauzó a la Comisión Jurisdiccional, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo procedente. El veintinueve de marzo, dicha Comisión, en cumplimiento a lo resuelto en juicio ciudadano mencionado en el apartado anterior, resolvió el recurso de inconformidad declarando inatendibles los agravios planteados por el actor en contra de la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. El quince de abril, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/209/2018, misma que fue revocada por la Sala Superior, para efectos de que la Comisión Jurisdiccional emitiera una nueva en la que analizara la totalidad de planteamientos del actor. El doce de mayo la Comisión Jurisdiccional emitió nueva resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/209/2018, en la que determinó que los agravios planteados por el recurrente eran infundados. El diecinueve de mayo, el actor promovió directamente ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en su carácter de precandidato joven a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-311/2018.

El accionante se duele de la trasgresión al derecho de acceso a la justicia pronta, imparcial y gratuita, por los siguientes motivos:

1) Indebida dilación en la emisión de la resolución, en virtud de que señala que la resolución fue emitida nueve días posteriores al plazo concedido por la Sala Superior.

1) La Sala Superior afirma que si bien, le asiste la razón al accionante por lo que hace a las manifestaciones relativas a que la resolución combatida se dictó con posterioridad al plazo concedido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos-electoral del ciudadano SUP-JDC-256/2018, lo que se traduce una dilación injustificada, ello por sí mismo es insuficiente para revocar la resolución impugnada. La revocación de la resolución combatida, con independencia de que la Sala Superior determine las consecuencias que deben derivar del retraso injustificado del cumplimiento por parte de la responsable, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios este Tribunal Electoral la facultad de imponer las medidas de apremio que estime necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

2) Omisión de realizar un análisis de todas y cada una de las pretensiones del actor: el accionante sostiene que al no haber sido remitidas las constancias necesarias para resolver por parte de las responsables primigenias, en consecuencia, la Comisión Jurisdiccional debía hacer efectivas las medidas de apremio.

La Sala Superior estima que el accionante parte de la premisa inexacta de que no fue posible realizar un estudio exhaustivo toda vez que no fueron remitidas las constancias necesarias para realizar un adecuado análisis de cada uno de los casos que se impugna, y que en consecuencia la Comisión Jurisdiccional debía hacer efectivas las medidas de apremio. Tal planteamiento resulta infundado, toda vez que de autos se advierte que la Comisión Jurisdiccional requirió a la Comisión Electoral para que en un plazo de tres horas contadas a partir de la notificación correspondiente informara si diversos ciudadanos obtuvieron registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. En cuanto al planteamiento de que no se realizó requerimiento alguno al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, la Sala Superior advierte que ello resultaba innecesario, toda vez que, fueron suficientes los medios de convicción aportados por la Comisión Electoral, para que la Comisión Jurisdiccional estuviera en condiciones de dirimir la controversia planteada ante dicho órgano.

3) El actor aduce que la Comisión Jurisdiccional no razonó la aplicación de la acción afirmativa de juventud en la conformación de los listados de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional de las circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, prevista en los artículos 8, inciso f), y 278, inciso d), de los Estatutos del PRD, pues considera que no es obligatoria la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes, toda vez que la normativa interna estipula que se tomará en cuenta la opinión de la misma Secretaría. El actor estima que, para acceder al beneficio de la acción afirmativa es necesario tener 30 años o menos y que dicha situación debe ser manifestada al momento del registro, siendo que según el accionante en el expediente no obra documento alguno que señale que ello haya acontecido.

La Sala Superior estima infundado el concepto de agravio, en virtud que la Comisión Jurisdiccional razonó que adminiculadamente con la información del portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral conjuntamente con la copia certificada del acuerdo ACU/CECEN/242/FEB/2018 se desprende que dentro del primer bloque de candidaturas postuladas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional se encuentra Teresita Villalobos Toledo quien fue registrada bajo la acción afirmativa de juventud. De igual forma, en el segundo de los bloques analizados se encuentra postulado Julil Abraham Bagdadi Pérez quien también fue registrado bajo la mencionada acción afirmativa.

4) Asimismo, solicita que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción respecto de sus planteamientos ante el temor fundado de que la responsable, a decir del accionante, siga alargando el estudio de sus pretensiones al punto de no poder alcanzar su fin.

La Sala Superior determina no ha lugar la solicitud que se analice la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional ya que los agravios fueron calificados previamente como infundados e inoperante. Ello es así, puesto que la plenitud de jurisdicción consiste en que en circunstancias extraordinarias, al haber sido fundado uno o más agravios de la entidad suficiente para revocar el acto reclamado, la autoridad jurisdiccional revisora se sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada primigeniamente.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución combatida.